

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Meta

RESOLUCION No. CSJMER17-68 miércoles, 26 de abril de 2017

Por medio de la cual se toma una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa No. 500011101001 2017 00027 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este Despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Martha Patricia Chávez Cortés, al Proceso de Sucesión No. 500013110 001 2015 00732 00, que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, ante el presunto retraso en el trámite procesal.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora Martha Patricia Chávez Cortès y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA

La peticionaria Martha Patricia Chávez Cortés, con interés legítimo para solicitar este mecanismo administrativo, al ostentar la calidad de heredera en el proceso objeto de este trámite, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al expediente No. 500013110001 2015 00732 00, que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, manifestando un retraso procesal.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido el asunto en la Secretaria de este Consejo Seccional el 27 de marzo de 2017, bajo No. EXTCSJMEVJ 17-37, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de fecha 30 de marzo de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a realizar Visita Especial al expediente No. 50001 31 10 001 2015 00732 00, que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, en el que se verificaron las actuaciones procesales surtidas en el mismo.

Con fundamento en lo anterior, se encontró mérito para dar apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en auto CSJEAVJ17-12, el cual fue notificado a la Jueza Primera de Familia del Circuito de Villavicencio, y mediante Oficio No. CSJMEO 17-627 de 18 de abril de 2017, se le solicitó rendir las respectivas explicaciones de los hechos expuestos por la peticionaria.

Con escrito de 20 de abril del año que transcurre, la Jueza vinculada señaló que en el caso concreto, frente a la negativa de requerir a la heredera Herlinda Chávez, el Juzgado se remite al auto de 1 de diciembre de 2016, que se encuentra debidamente ejecutoriado, en el que se explica a la solicitante las razones por las cuales se niega la solicitud y se le aclara que la oportunidad procesal para ello, es en la diligencia de inventarios y avantos.

NTCGP 1000 No. GP 059 - 4 Respecto a la falta de resolución de las peticiones fechadas el 2 y 17 de febrero de 2017, manifestó que mediante auto de 20 de abril de 2017 se emitió pronunciamiento sobre el particular, agregando que la Secretaría del Juzgado informó que por error involuntario, el proceso no había ingresado al despacho, al no haberse percatado de las solicitudes del apoderado de la parte actora; empero una vez recibido el expediente, se procedió a emitir auto de 20 de abril de 2017en el que la Jueza vinculada se pronunció respecto de la solicitud presentada.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Superior de la Judicatura, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

Así este trámite administrativo tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este trámite administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en primer lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable a estas Seccionales, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Jueza Primera de Familia del Circuito de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

Analizado el planteamiento expuesto por la peticionaria, se observa que su inconformidad se fundamenta en el lapso transcurrido desde la fecha en la que fueron radicados los memoriales por parte de su apoderado judicial, sin que hasta la fecha de solicitud de este trámite administrativo el expediente hubiese ingresado al despacho para su respectivo pronunciamiento, e igualmente plantea los interrogantes relacionados con el rechazo de la petición de llamar a una de las herederas al juicio por parte de la Jueza vinculada y acerca de la demora en la elaboración de los oficios en la Secretaría del Despacho; por lo que sobre el primer aspecto, esta Sala precisa que por tratarse de un asunto jurisdiccional, este debe ser resuelto al interior del proceso y por lo tanto, no se pronunciará al respecto. Y en cuanto a la presunta demora en la elaboración de los oficios por parte de la Secretaria del Juzgado vigilado, se debe decir que de lo observado en el

expediente, se pudo constatar que los diferentes oficios que se han tramitado en el proceso, se han sido elaborados en un corto tiempo.

Así las cosas, se efectúa la revisión de todas las actuaciones procesales, con el fin de verificar si ha existido demora en el tiempo transcurrido desde la radicación de los memoriales y el ingreso del expediente al despacho, de lo que se concluye que el proceso objeto de vigilancia se encontraba en la Secretaría del Juzgado desde el mes de diciembre de 2016, surtiendo las respectivas actuaciones; empero en el mes de febrero del año en curso, el apoderado de la peticionaria, radicó memoriales para ser resueltos por la funcionaria judicial vinculada, sin que a la fecha de presentación de esta vigilancia, el proceso hubiese ingresado al despacho para lo pertinente, sin que exista al parecer una justificación para dicha inactividad procesal.

Frente a esta situación la Secretaria del Juzgado vinculado manifestó que por error involuntario no dio cumplimiento a la labor de ingresar el proceso al despacho para dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora; sobre este particular, este Consejo considera pertinente precisar que si bien es cierto que esta función debe realizarla quien ostente el cargo secretarial del Despacho, ésta no es una responsabilidad que se le deba endilgar exclusivamente a la mencionada servidora judicial, puesto que todos los Jueces de la República, tienen a su cargo cumplir con el rol de Directores de los Procesos, lo que quiere decir que cada titular del Juzgado es quien tiene a su cargo el manejo integral que incluye el seguimiento y control de los procesos de su conocimiento en la actuación en la que se encuentren, siendo responsable de las actuaciones que ellos se desplieguen por parte del funcionario judicial o de sus empleados.

Lo anterior, permite vislumbrar que la permanencia del expediente en la secretaría del Juzgado accionado, tenía que haber sido conocido por la Jueza vigilada y en tal situación, desde el momento en el que se radicaron los memoriales por parte del apoderado judicial, al observar que el proceso no se ingresaba al despacho, debió ordenar el ingreso del mismo, con el fin de evitar el retraso que hoy es motivo de inconformidad por parte de la peticionaria.

Así mismo, se debe precisar que aun cuando el Juez como director del proceso, debe ejercer el control adecuado de los expedientes a su cargo, una de las funciones asignadas al Secretario, es el impulso procesal que se concreta con el ingreso de los expedientes al despacho, por lo que al incumplir con esta labor, es discrecional del Juez como nominador del empleado, adelantar internamente las actuaciones disciplinarias que considere pertinentes; sin perjuicio de toda la responsabilidad que como Juez, director de proceso, debe asumir de las actuaciones judiciales desplegadas en ellos.

Ante este panorama y acatando lo ordenado en el auto CSJMEAVJ17-12, en aras de normalizar la situación de deficiencia presentada, la Jueza vinculada mediante auto de 20 de abril del año que transcurre emitió pronunciamiento relacionado con las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora en memoriales radicados el 2 y 17 de febrero de 2017 dentro del Proceso de Sucesión objeto de Vigilancia, por lo que de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se puede establecer que el motivo de inconformidad, se encuentra resuelto y por lo tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Dada esta situación, este Consejo Seccional no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio se están adelantando las actuaciones procesales objeto de vigilancia, y ha operado el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, que es extensiva a la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, en la cual establecieron que "sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma".

Finalmente, es del caso manifestar que aun cuando el motivo de queja haya sido resuelto, se exhorta a la Jueza accionada, para que en lo sucesivo, realice el respectivo seguimiento y control al proceso objeto de esta vigilancia y todos los procesos que tenga a su cargo, con el fin de evitar eventos similares a futuro y si a bien lo considere adopte los correctivos que considere necesarios al interior del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte de la señora Martha Patricia Chávez Cortes, dentro del Proceso de Sucesión No. 500013110001 2015 00732 00, que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio.

ARTÍCULO 2º: Exhortar a la Jueza vigilada para que en lo sucesivo realice el respectivo seguimiento y control del proceso objeto de esta vigilancia y de todos los procesos a su cargo, con el fin de evitar eventos similares a futuro y adoptar los correctivos al interior de su Despacho si a bien lo considera.

ARTÍCULO 3º: Notificar la presente decisión a la Jueza accionada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 4º: Comunicar la presente decisión a la peticionaria, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 5º: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite por las razones expuestas y en consecuencia, procédase al archivo de estas diligencias.

ARTÍCULO 6º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

LORENA GOMEZ ROA

Presidente

Vicepresidente

REDM/GARC EXTCSJMEVJ17-37 de 27/mar/2017.